



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002027-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2752-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ISIDRO NARCIZO MATTA ALBERCA  
**ENTIDAD** : SEGURO SOCIAL DE SALUD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ISIDRO NARCIZO MATTA ALBERCA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 1291-GCGP-ESSALUD-2018, del 16 de abril de 2018, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud, debido a que no contiene un acto impugnabile.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Con Carta Nº 01-IMA-OAJ-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2017, del 22 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, el señor ISIDRO NARCIZO MATTA ALBERCA, en adelante el impugnante, presentó una denuncia administrativa ante la Sede Central del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, señalando que la Gerencia del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, en adelante el Hospital, habría cometido presuntos actos arbitrarios y discriminatorios en virtud a los siguientes hechos:
  - (i) No se le habría permitido acceder a una de las plazas vacantes de nivel profesional P-2 para la Red Asistencial Rebagliati ni considerado el periodo de labores que desempeñó durante nueve (9) años como profesional abogado en la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital, en la modalidad de rotación temporal.
  - (ii) En razón a ello, el 27 de febrero de 2017 interpuso una demanda ante el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima a fin de que se le reconozca en la línea de carrera profesional P-2 (abogado) en la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital.
  - (iii) No obstante, precisa que en represalia contra su persona por la demanda interpuesta, con Resolución Nº 608-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2017, del 9 de diciembre de 2017, la Gerencia del Hospital dispuso su reincorporación al

<sup>1</sup> Recibida el 26 de diciembre de 2017 por el Seguro Social de Salud.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Departamento de Enfermería, su área de origen; resultado un acto arbitrario y discriminatorio por solicitar su ascenso.

2. A través de la Carta N° 269-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2018, del 23 de enero de 2018<sup>2</sup>, la Sub Gerencia de Gestión de Personal de la Entidad remitió a la Gerencia del Hospital la denuncia administrativa referida en el numeral anterior, solicitando se emita un informe detallado y documentado sobre lo manifestado por el impugnante y, de ser el caso, precise las acciones que se adopten.
3. En atención a ello, mediante la Carta N° 505-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, del 2 de marzo de 2018, la Gerencia del Hospital comunicó a la Sub Gerencia de Gestión de Personal de la Entidad que, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos a través de las Cartas N°s 566 y 768-ORH-OA-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018 y lo indicado por la Oficina de Asesoría Jurídica con Carta N° 108-OAJ-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, no se habría cometido ningún tipo de acto irregular u arbitrario en perjuicio del impugnante respecto a su reincorporación a su área de origen, por cuanto se ha procedido en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes.
4. Con Carta N° 1291-GCGP-ESSALUD-2018, del 16 de abril de 2018<sup>3</sup>, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad puso en conocimiento del impugnante lo informado por la Gerencia del Hospital, mediante Carta N° 505-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, respecto a su denuncia administrativa, precisándole que no se advirtió ningún acto arbitrario, discriminatorio o represalia en su contra.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 26 de abril de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 1291-GCGP-ESSALUD-2018, solicitando se declare su nulidad, así como se disponga su reposición en la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su denuncia administrativa no fueron evaluados en su verdadera dimensión.
  - (ii) Le corresponde su reposición y ascenso por haber laborado como profesional abogado durante más de nueve (9) años consecutivos y permanentes en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Red Prestacional Rebagliati.

<sup>2</sup> Recibida el 26 de diciembre de 2017 por el Seguro Social de Salud.

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 17 de abril de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) Las razones de su cambio resultan arbitrarias y discriminatorias configurándose el abuso de autoridad por parte de la Entidad.
  - (iv) Al ubicársele en un nivel inferior donde ya estuvo inicialmente la Entidad ha infringido la norma constitucional, afectando sus derechos como trabajador.
6. Con Oficio N° 064-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2018, la Sub Gerencia de Gestión de Personal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes de la carta impugnada.

## ANÁLISIS

### Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. En el presente caso, se aprecia que el impugnante está cuestionando el contenido de la Carta N° 1291-GCGP-ESSALUD-2018, del 16 de abril de 2018, a través de la cual la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad puso en conocimiento del impugnante lo informado por la Gerencia del Hospital, mediante Carta N° 505-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, respecto a su denuncia administrativa, precisándole que no se advirtió ningún acto arbitrario, discriminatorio o represalia en su contra.
8. Sobre el particular, es conveniente precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)<sup>4</sup>; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 215º.- Facultad de contradicción**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

9. Asimismo, según el artículo 215º del TUO de la Ley Nº 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
10. Sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
11. De la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que mediante Carta Nº 1291-GCGP-ESSALUD-2018, la Entidad comunicó al impugnante las acciones adoptadas por el Hospital respecto a los hechos denunciados, indicándole no se advirtió ningún acto arbitrario, discriminatorio o represalia en su contra; por tanto, dicha carta en puridad no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, puesto que únicamente contiene una comunicación por parte de la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad, emitida en el ámbito de sus atribuciones.
12. Es así que en la referida carta no existe pronunciamiento definitivo alguno que suponga la violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo del impugnante, dado que únicamente tiene por objeto comunicar al impugnante las acciones adoptadas por el Hospital respecto a la denuncia administrativa que formuló, remitiéndose copia simple de los documentos que las sustentan.
13. Estando a lo expuesto, se advierte que la Carta Nº 1291-GCGP-ESSALUD-2018 no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, ni es un acto que le cause indefensión al impugnante; por lo que, al no estar inmerso dentro de los supuestos establecidos en el artículo 215º

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

215.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada carta deviene en improcedente.

14. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>6</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ISIDRO NARCIZO MATTA ALBERCA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1291-GCGP-ESSALUD-2018, del 16 de abril de 2018, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del SEGURO SOCIAL DE SALUD, debido a que no contiene un acto impugnado.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ISIDRO NARCIZO MATTA ALBERCA y al SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**TERCERO.-** Devolver el expediente al SEGURO SOCIAL DE SALUD.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO  
NÚÑEZ PAZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GÓMEZ CASTRO  
VOCAL

A9/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.